

Segunda instancia  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado: 27001333300320160022901  
 Actor: Carmen Mosquera Arango  
 Contra: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- Porvenir

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0420 /

**REFERENCIA:** 27001333300320160022901  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN MOSQUERA ARANGO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 “COLPENCIONES “- PORVENIR S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el proceso de la referencia.<sup>1</sup>

#### I. ANTECEDENTES.

Mediante **Sentencia** N° 15 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó resolvió **negar las pretensiones de la demanda**. La anterior decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

A través de auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado el 20 del mismo mes y año, el despacho resolvió:

**“PRIMERO. - DECLARAR** la Falta de Jurisdicción en sede de lo Contencioso Administrativo del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la nulidad de la sentencia de primer grado.

**TERCERO. - SEÑALAR** que, para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, es decir, el 12 de junio de 2017.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Quibdó-reparto para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. - ORDENAR** que el proceso sea renovado a partir momento del cierre de la etapa de alegaciones.”

<sup>1</sup> Ver Tyba.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Oportunamente el 22 de septiembre de 2021, apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio súplica.

No obstante, con memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto.

## II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar para el caso objeto de estudio, que la Ley 1437 de 2011 no consagró procedimiento alguno para resolver el desistimiento de ciertos actos procesales, solo en su artículo 174 se refiere al retiro de la demanda y el artículo 178 consagra lo relacionado con el desistimiento tácito.

Ahora, en atención al artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados se aplica el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso. En efecto, el artículo 316 del CGP al referirse al desistimiento de ciertos actos procesales, indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrillas del Tribunal).*

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

La norma transcrita refiere, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, y para el efecto, cuando la solicitud se realice por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente se haya sido remitido para surtir el recurso.

Igualmente prescribe que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

En atención a lo anterior y aplicada la referencia normativa al *sub lite*, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio súplica formulado por la parte demandante contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin que se exija requisitos adicionales para ello.

Ahora bien, es preciso indicar las consecuencias procesales que para el caso objeto de estudio, prevé el artículo 316 del CGP cuando se acepta el desistimiento:

- ✓ El inciso 3 del artículo señala que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, por lo tanto, como consecuencia de la aceptación del desistimiento que se presentó, quedará en firme el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- ✓ El inciso 4 del mismo artículo indica que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, por ende y, en consideración a que en el presente caso se configura la causal de exoneración de dicha condena consagradas en el numeral 2 del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, quien desistió de los recursos.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 316 del CGP y en consecuencia, se declarará en firme el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) además se abstendrá en condenar en costas por configurarse la causal exonerativa del numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de los recursos presentados por la parte demandante toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Dejar en firme el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Segunda instancia  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 27001333300320160022901  
Actor: Carmen Mosquera Arango  
Contra: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- Porvenir

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

**TERCERO:** Sin costas

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Quibdó-reparto para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada